

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :26/02/16
M/ REF.: 7491
LETRADO:FINA FERNANDEZ FERNANDEZ
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Nº 2 DE BARCELONA
GRAN VIA CORTS CATALANES, 111 EDIFICI I
08075 BARCELONA

Procedimiento abreviado: 495/2014-S
Part actora : Felis
Part demandada : AJUNTAMENT DE TERRASSA

SENTENCIA Nº 54/2016

En Barcelona, a 19 de febrero de 2016.

Visto por mí, Elsa Puig Muñoz, Magistrada Juez titular del Juzgado Contencioso Administrativo número dos de los de Barcelona y su partido, el presente **Procedimiento Abreviado número 495/2014 S** en el que han sido partes, como demandante Dña. FELISA (representada y asistida por el Letrado D. Javier Aguilar García), y como demandado el AYUNTAMIENTO DE TERRASSA (representado por Dña. Carmen Ribas Buyo, Procuradora de los Tribunales, y asistida por la Letrada Dña. Fina Fernández Fernández), procede dictar la presente Sentencia sobre la base de los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por el citado particular se interpuso demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se admitiera la demanda; se recabara el expediente administrativo; se emplazara al demandado; se tramitara el correspondiente juicio y se dictase sentencia en la que, estimando el recurso en todas sus partes, se anulara la resolución impugnada.

SEGUNDO. Admitida a trámite la demanda, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, recabándose al propio tiempo el expediente administrativo, que tras ser remitido se puso de manifiesto a la demandante, y citándose a las partes a la oportuna vista.

En la vista (a la que comparecieron ambas partes), y después de ratificarse la demandante íntegramente en su escrito de demanda, por la parte demandada se manifestó su voluntad de oponerse a la demanda sobre la base de los hechos que alegaba, y respecto de los que invocó los fundamentos jurídicos que estimó oportunos, terminando con la solicitud de que se desestimara la demanda y se dictara sentencia por la que se le absolviera de las pretensiones en su contra formuladas.

TERCERO. Abierto el juicio a prueba y previa declaración de pertinencia, se llevó a cabo la propuesta por las partes, con el resultado que obra en autos. Formuladas conclusiones orales por las partes, han quedado los autos vistos para sentencia.

CUARTO. En la sustanciación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Es objeto del presente recurso el Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Terrassa, de 23 de octubre de 2014, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior Decreto desestimatorio de la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle Bruc esquina con Alejandro Bell junto a los contenedores de basura el día 19 de diciembre de 2013.

SEGUNDO. El artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo común (LRJPAC), regula el instituto de la responsabilidad patrimonial de la Administración. De la redacción de dicho precepto y de su interpretación por la Jurisprudencia se deduce que para que proceda dicha responsabilidad patrimonial deben darse, cumulativamente, los requisitos siguientes: La efectiva realidad de un daño, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; Que el daño o lesión patrimonial sufrido por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público, en una relación directa y que no se trate de un daño que el particular tenga el deber de soportar.

Y, en virtud de las reglas sobre la carga de la prueba, es el particular quien debe probar la existencia de los mismos.

A ello hay que añadir que en el cálculo de la indemnización debe ponderarse, en su caso, la existencia de culpa por parte del sujeto perjudicado, si en el resultado dañoso ha concurrido juntamente con el funcionamiento normal o anormal de un servicio público.

Por último, hay que recordar que la Administración no será responsable en el caso de que exista fuerza mayor, que, como causa de exoneración de la responsabilidad patrimonial, debe ser probada por quien la alega, o bien en la producción del daño haya intervenido un tercero o el propio perjudicado, y que el plazo para el ejercicio de la acción -que es de caducidad- es de un año desde la

cantidad de 50 euros, en uso de la facultad que confiere el artículo 139.3 de la LJCA haciéndose constar que si la minuta que se presente lo es por el importe fijado en la Sentencia, no se tramitará el procedimiento de tasación de costas, según práctica forense mantenida por el propio Tribunal Supremo, siendo título ejecutivo suficiente para reclamar su pago la presente Sentencia.

Vistos los preceptos legales citados, y demás normativa de especial y general aplicación al caso

FALLO

Que debo DESESTIMAR Y DESESTIMO el Recurso Contencioso Administrativo interpuesto por Dña. FELISA contra el Decreto del Teniente de Alcalde del Ayuntamiento de Terrassa, de 23 de octubre de 2014, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el anterior Decreto desestimatorio de la petición de responsabilidad patrimonial presentada por la actora por los daños sufridos como consecuencia de una caída en la calle Bruc esquina con Alejandro Bell junto a los contenedores de basura el día 19 de diciembre de 2013, declarando que el citado acto es ajustado a derecho, y CONDENO a la actora al pago de 50 en concepto de costas procesales.

Notifíquese esta resolución a las partes, indicándoles que es firme y que contra la misma no cabe interponer recurso ordinario alguno.

Líbrese testimonio de esta Sentencia para su constancia en autos, llevando el original al Libro de las de su clase.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

La Magistrada Juez

PUBLICACIÓN.- La anterior sentencia fue dada, leída y publicada por el Juez que la autoriza en el mismo día de su fecha. Doy fe.

producción del hecho dañoso o, en su caso, desde la curación o consolidación de las lesiones físicas sufridas.

TERCERO. Sobre la base de los presupuestos citados hay que analizar si en el caso que nos ocupa procede la petición de responsabilidad patrimonial formulada por la actora.

Pues bien, del análisis del expediente administrativo y de las pruebas practicadas en el momento de la vista, se llega a la conclusión de que no puede prosperar la reclamación presentada.

En efecto, de acuerdo con la tesis de la actora la caída se produjo como consecuencia de un resbalón por los restos de comida que había junto a los contenedores de basura, pero no aporta prueba alguna de que se cayera en ese lugar ni tampoco de que el estado del mismo fuera el que se muestra en la fotografía aportada junto con su reclamación.

En todo caso, lo cierto es que si bien en esa fotografía puede comprobarse la presencia de restos de comida en la acera, ésta es suficientemente ancha para poder transitar por ella sin tener que pisar por encima de dichos restos. Es cierto que los ayuntamientos deben velar porque las vías -aceras y calzadas- estén limpias, pero también lo es que no puede pretenderse que la Administración sea responsable de cualquier caída que se produzca en una vía pública. De hecho, los restos que figuran en la fotografía aportada permiten presumir que provienen de una bolsa de basura que se rompió antes de depositarse en el contenedor, o bien que cuando alguien rebuscara en la basura -circunstancia bastante frecuente en fechas recientes- algunos restos salieran del contenedor, por lo que la intervención de un tercero rompe el nexo de causalidad.

Y el Ayuntamiento ha acreditado que la zona se barre regularmente (folio 21) sin que pueda pretenderse que se vuelva a barrer cada vez algún ciudadano incívico deja restos de residuos junto al contenedor.

En todo caso, los desechos orgánicos no ocupan todo el ancho de la acera, o lo que es lo mismo, la actora pudo pasar por esa misma acera esquivándolos sin dificultad, como ya se ha dicho, ya que la visibilidad en la zona era buena dada la hora en la que se produjo el percance.

En definitiva, debe desestimarse el recurso interpuesto.

CUARTO. En cuanto a las costas, de acuerdo con el artículo 139.1 de la LJCA, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar Sentencia o al resolver por Auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Como quiera que se desestiman íntegramente las pretensiones del recurso, la condena en costas a la actora es obligada, sin que se aprecien dudas serias de hecho o de derecho que justifiquen su no imposición, si bien limitada a la